



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2004-293

Disminución de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Dra. ELSY YANIRA GACHARNÁ, en atención a que no se pronunció frente al nombramiento en el cargo de Curador Ad Litem.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Juan Carlos Villarraga en el cargo de Curador Ad Litem de la demandada LUZ ÁNGELA ROJAS FERNÁNDEZ. Comunicar al designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**f02d8296cc5d4e7798e956828625b9504a77c2e4afc9c93d174883c
e828a078a**

Documento generado en 22/02/2022 02:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2006-254
Investigación de paternidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, para que informe si por intermedio del proceso ejecutivo de alimentos N° 2011-239 que cursa en ese despacho, se ordenó el descuento y pago de la cuota alimentaria en favor del niño Óscar Fernando Romero Sánchez a través de su progenitora Sandra Yaneth Sánchez García ó si se dio aplicación a lo solicitado por este juzgado mediante providencia fecha 14 de julio de 2020, comunicada mediante oficio civil N° 414 del 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la empresa AUTOFACA S.A., para que informe por qué concepto son los descuentos que se realizaron del salario del señor ÓSCAR ORLANDO ROMERO MONROY, identificado con la C.C. N° 11.442.715 por valor de \$408.000,00 consignados el 15/08/2019 y 09/09/2019; \$102.824,00 consignado el 18/05/2020.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb5ed9b56388f34e51ba710d01a9cfa6789107d0c012dd6cdf4221
1b2ae2b10**

Documento generado en 22/02/2022 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2013-036

Unión Marital de Hecho

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la providencia proferida el 29 de julio de 2021, en el que no casó la sentencia del 9 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia que decidió revocar la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por secretaría elaborar la liquidación de costas en ambas instancias, en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte resolutivo de las citadas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d1f49d4977bffce43ee3fd17f78de8b3a4df850734f66ad2c8a49a669
703650**

Documento generado en 22/02/2022 02:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2014-001

Despacho Comisorio. Comitente: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado ROQUE JULIO TAPIAS MOLINA, se advierte al solicitante que este juzgado no puede decidir de fondo sobre el proceso ejecutivo de alimentos 2012-332 que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, toda vez que simplemente la función de este despacho judicial es en razón al auxilio de una comisión para entrega de títulos judiciales y a la fecha el despacho comitente no ha comunicado a este estrado judicial sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, se observa en el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que no se encuentra ningún título pendiente de pago en favor de la señora Angélica María Restrepo Ossa y como quiera el juzgado comitente autorizó la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros personal de la demandante, será del caso devolver la comisión diligenciada.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: COMUNICAR al demandado ROQUE JULIO TAPIAS MOLINA sobre la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio N° 006 del 2 de mayo de 2014 debidamente diligenciado ante el comitente Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ab606578a433a3a0e22042016da06533c8713ef1a2a7693f83c09
ad04d31e5**

Documento generado en 22/02/2022 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2015-116

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta del Coordinador del Grupo de Nómina del INPEC, en la que da cuenta que al señor Roger Hamilton Terraza Díaz, se le han descontado del salario y las prestaciones sociales que devenga como miembro activo del INPEC, la suma de \$25'147.780,00 por concepto de embargo y la suma de \$19'052.159,00.

Por lo anterior en razón a que la demandante ha recibido dichos dineros a través de depósitos judiciales y de la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, se encuentra acredita el pago total de la obligación teniendo en cuenta que el valor de la liquidación del crédito y costas fue aprobado por la suma de \$19'333.548,60.

Así las cosas, se encuentra cancelado el total de la obligación que aquí se ejecuta y observándose que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ANDREA CAROLINA FONSECA BECERRA contra ROGER HAMILTON TERRAZA DÍAZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que se acreditó el pago total de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR la entrega del título judicial consignado por valor de \$2'795.712,00 a favor de la demandante ANDREA CAROLINA FONSECA BECERRA por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución del título judicial N° 409000000143661 de fecha 30/10/2020 por valor de \$2'795.712,00 a



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

favor del demandado ROGER HAMILTON TERRAZA DÍAZ, identificado con la C.C. N° 5.594.086.

CUARTO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado ROGER HAMILTON TERRAZA DÍAZ, identificado con la C.C. N° 5.594.086 y que fue ordenado mediante auto del 6 de julio de 2015 y comunicado a través de oficio civil N° 689 del 14 de julio de 2015.

QUINTO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado ROGER HAMILTON TERRAZA DÍAZ, identificado con la C.C. N° 5.594.086 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias a favor de su hijo HAMILTON TERRAZA FONSECA.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el ordinal primero del auto de fecha 26 de agosto de 2015 y advertirle que, respecto del descuento de la cuota alimentaria, la medida sigue incólume. Comunicar al Coordinador del Grupo de Nómina del INPEC.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58cfb81ed3da7cef3294f96ad370eeda5c256035f2060d946e4547f0
e2f0f07**

Documento generado en 22/02/2022 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2015-194
Aumento de cuota
Cuaderno 1 – 1A**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 002 de fecha 14 de abril de 2021, el cual fue devuelto por la Inspección Primera de Policía de Funza, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días de la rendición de cuentas presentada por José Rafael Castellano Aguilar en su condición de Representante Legal de TRANSLUGON LTDA., empresa de Secuestre designado visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e5771dc69035664de20f768e5635132b8d3720dee22bc1dfa311b
b79b968e93**

Documento generado en 22/02/2022 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2015-194
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno Ocho**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, previo a resolverse se,

DISPONE

CORRER TRASLADO por un término de cinco (5) días a la parte demandante para que se pronuncie frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto del cambio de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**3f96cfd6010ed07212cb2dc4a34ce3028bc5119517b79c393fbfe48
547690791**

Documento generado en 22/02/2022 02:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-194

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno Siete

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ahora bien, una vez revisado el reporte de títulos judiciales, se observa que a la fecha se encuentra consignado un título judicial el 18/01/2022 por valor de \$20'000.00.oo, por lo que será necesario ordenar su fraccionamiento por el valor de \$18'555.234,oo entre tanto se elabora la liquidación de costas por parte de la secretaría.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000151823 de fecha 18/01/2022 por valor de \$20'000.000,oo en dos (2) títulos judiciales, uno por valor de \$18'555.324,oo y otro por valor de \$1'444.676,oo.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, ordenar la entrega del título judicial por valor de \$18'555.324,oo en favor de la demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, identificada con la C.C. N° 35.534.975.

SEGUNDO: Por secretaría, **ELABORAR** la liquidación de costas de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021. Tásense como agencias en derecho la suma de \$ 1.855.500.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3abb1d77ff6eb26e762f27055ec851c1234980888c204c874d1b01
718b6e9ed

Documento generado en 22/02/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2016-129
Disminución de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social realizado por la Asistente Social para verificación de derechos de la niña Sara Daniela Ramírez Prieto.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en razón a que la última fue realizada el 07/04/2021.

TERCERO: REALIZAR orientación familiar para el señor FRANKLIN EDGAR RAMÍREZ REYES, con el fin de establecer los motivos por lo que no está ejerciendo su rol de padre a través de la Asistente Social del juzgado.

CUARTO: ADVERTIR por segunda vez al señor FRANKLIN EDGAR RAMÍREZ REYES, que se abstenga de remitir escritos frente a respuestas de comunicaciones que le envíe la parte demandante, toda vez que sobre las mismas este despacho no puede emitir ningún pronunciamiento de fondo. Comunicar

QUINTO: Por secretaría, téngase en cuenta lo dispuesto en el ordinal quinto del auto de fecha 30 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b788bb54b11b0aa53c0ee7ed99be16447574a5c3d2cc84985b2f9f

83a75206

Documento generado en 22/02/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2018-242
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

EXHORTAR al demandado ÁLVARO MARTÍN VELANDIA TRIANA para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio y lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste, por ser un proceso ejecutivo, no puede tramitarse por fuero de atracción la disminución de la cuota alimentaria, para ello solo puede ser tramitado por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración frente a la cuota alimentaria que se estableció ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante acta de conciliación de fecha 15 de junio de 2016.

Hasta tanto a este despacho judicial no se comuniquen sobre la disminución y/o exoneración de la cuota alimentaria, no se modificará el descuento ordenado por este juzgado.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa841ed96259366a022777dcb9384146ee4f2f4f177d309235a5cb
ab58410e5**

Documento generado en 22/02/2022 02:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2019-077
Sucesión**

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos BRAYAN ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ y MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los herederos BRAYAN ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ y MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ al(a) Doctor(a) José Riaño.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f1f08c3cad4f06af7b7c04dfe2a42465b47d6a320c201e3bfd494b
e1276512**

Documento generado en 22/02/2022 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-067

Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta que este juzgado tiene doble especialidad y conoce del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en razón a que se encuentra programada una audiencia de juicio oral dentro del proceso N° 2021-007 para los días 9 y 10 de marzo de 2022 a partir de las 8:30 a.m., se hace necesario modificar la fecha de la audiencia señalada dentro del presente proceso para el 10 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **once (11) de marzo de dos mil veintidós a la hora de las 8:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. que fue señalada en audiencia de fecha 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2723530b29a5bebccbbc94715b2c55701f8e0e50fab3c00b5bb77e
110da0c2**

Documento generado en 22/02/2022 02:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-087

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición presentada por el abogado Richard Franklyn Sintura Porras se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Laboral de Bogotá, para que aclare su contestación de fecha 27 de noviembre de 2021, en razón que indica que el título judicial del proceso 2007-210 fue entrega a la parte interesada el 26 de mayo de 2021 y tan solo se remite el comprobante de transacción definitiva respecto del título judicial por valor de \$428.014.361.00, pero no se especifica a quien le fue entregado y si obra autorización de entrega a un tercero por parte de la beneficiaria y demandante dentro del proceso N° 2007-210.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio GITGPE-202103100541791 de fecha 14 de octubre de 2021 proveniente del Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así como del reporte de títulos judiciales de fecha 18/02/2022 que da cuenta de las consignaciones realizadas por el Fondo de Pasivo Social.

TERCERO: TENER EN CUENTA el informe de orientación familiar realizado por la Asistente Social del juzgado a las señoras MARÍA MELBA VARGAS, DORA LIS VARGAS, LUZ MARINA VARGAS CETINA y MAGRET MARTÍNEZ VARGAS.

CUARTO: DESIGNAR como persona de apoyo provisional de la titular MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA a su hija MAGRET MARTÍNEZ VARGAS, quien estará a cargo de su cuidado y de sus gastos, por lo que deberá rendir cuentas de su administración.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la EPS COMPENSAR para que allegue copia de la historia clínica de la señora María Policarpa Vargas Arana, toda vez que con la comunicación allegada el no venía ningún archivo adjunto. Hacer las advertencias de ley.

SEXTO: OFICIAR al Banco BBVA para que informe sobre el estado de la cuenta N° 0013 0382 10 0200701514, siendo titular la señora MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA, así mismo se informe quien ha realizado los movimientos bancarios de dicha cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12142be5153d5098d0ee07abc2b02c4d6fe2183790a5a0e7914ffd1
33b468e70**

Documento generado en 22/02/2022 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2020-108

Unión Marital de Hecho

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que dé cumplimiento frente a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 28 de septiembre de 2021 y comunicado mediante oficio civil N° 677 del 14 de octubre de 2021, toda vez que Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, pese al haber sido designada por su despacho como apoderada en amparo de pobreza de la señora Leidy Rojas Castro, para que la represente como demandante en el presente proceso, no ha comparecido pese a los reiterados requerimientos realizados por este juzgado, por tanto, se solicita que por su intermedio se le requiera para que dé cumplimiento con su encargo o su defecto se designe a otro Defensor Público.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1abc61d140764dbc7583d70f12a562194cccb41ad37648fc93056
b5764d11d8**

Documento generado en 22/02/2022 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2021-006
Indignidad Sucesoral
Incidente de nulidad**

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió el debate probatorio de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P., entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Presenta el apoderado judicial de la parte demandada los siguientes argumentos fácticos:

1. El 9 de agosto de 2021, se notificó a través de estado electrónico el auto que tuvo por notificados personalmente en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los demandados entre los que se encuentran las señoras Luz Marina Arias Gómez, Margarita Cárdenas Gómez, Elsa Cárdenas Gómez y Gloria Cárdenas Gómez, indicando que guardaron silencio respecto de la demanda incoada por indignidad sucesoral por la señora Amanda Rocío Arias Gómez.
2. Que del auto del 5 de agosto de 2021, notificado por estado el 6 de agosto de 2021, tuvieron conocimiento a través el abogado Elicio Espinosa Murillo, quien al revisar los estados electrónicos por procesos que cursan ante este despacho, se dio cuenta de este auto informando a sus representadas y a las demás demandadas.
3. Que el apoderado judicial de la parte demandada, evidenció en el microsítio del juzgado los autos proferidos por su despacho en relación con el radicado, que el día 18 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda disponiendo dar estricto cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 para el envío de la demanda a la parte demandada de forma simultánea al juzgado, entre otras cosas como lo es el aporte de la copia íntegra



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

del trámite sucesoral del causante Roberto Gómez Orjuela que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

4. Refiere también que el 8 de abril de 2021, se admitió la demanda promovida por Amanda Rocío Arias Gómez a través de apoderada judicial ordenado notificar el auto que admite la demanda en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriendo traslado por el término de 20 días.
5. Indica el apoderado judicial que de acuerdo con lo manifestado por sus representadas, no han recibido ningún tipo de comunicación o notificación a través de ningún canal digital (WhatsApp, Facebook, correo electrónico) ni a través de las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., ni de ningún otro medio acerca del proceso que cursa ante este despacho, desconociendo de la demanda y sus anexos, por lo que se extraña por parte de sus representados como se surtió el trámite de la notificación.
6. En conclusión, expone que dichas circunstancias impidieron que sus representadas ejercieran en los términos que la ley otorga su derecho a la defensa en procura de sus intereses, configurándose una indebida notificación que da lugar a la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha de admisión de la demanda.
7. Por último, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda dentro del radicado de la referencia por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, se declare la notificación por conducta concluyente y se le otorgue a sus representadas la oportunidad procesal para ejercer su derecho al debido proceso y defensa aportando los medios de prueba que considere pertinentes.

Durante el traslado del incidente la apoderada judicial de la parte demandante, se pronunció en los siguientes términos:

Indica que las afirmaciones y declaraciones tanto del apoderado judicial como de las demandadas son falsas, pues en el escrito de incidente, el togado indica las siguientes direcciones electrónicas:

Gloria Cárdenas Gómez: gloriacg05@hotmail.com

Elsa Cárdenas Gómez: elsacardenasgomez25@gmail.com

Luz Marina Arias Gómez: helenagomez63@hotmail.com

Margarita Cárdenas Gómez: cardenasmargarita468@gmail.com

Refiere que ha de tenerse en cuenta que tal y como lo indicó en la demanda, las direcciones electrónicas de las aquí demandadas, las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

tomó del proceso de sucesión N° 705-2017 que se tramita ante el Juez Civil Municipal de Facatativá y en dicha demanda las señoras Margarita Cárdenas Gómez, Elsa Cárdenas Gómez y Gloria Cárdenas Gómez, fueron notificadas en debida forma.

Menciona también que la demanda de indignidad sucesoral fue radicada el 12 de enero de 2021 y se envió de forma simultánea a todos y cada uno de los demandados a las direcciones electrónicas de cada, como se evidencia en el expediente.

Que a su vez, envió a las demandadas Gloria, Elsa, Margarita Cárdenas Gómez y Luz Marina Arias Gómez, el 26 de febrero de 2021 a los correos electrónicos de forma simultánea, la subsanación de la demanda, como se evidencia en el expediente.

Por último, indica que queda probado que las señoras Gloria, Elsa y Margarita Cárdenas Gómez y, Luz Marina Arias Gómez, fueron notificadas en debida forma, por lo que solicita no declarar probada la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”¹

En cuanto al trámite de notificación personal el Decreto 806 de 2020, expuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación a aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrador corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en la Cámaras de Comercio, superintendencias, entidad públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Frente al caso concreto, se tiene que la parte demandante aportó en el libelo de la demanda, como correo electrónico para la notificación personal de la parte demandada los siguientes:

Margarita Cárdenas Gómez – gloriacg05@gmail.com

Elsa Cárdenas Gómez – gloriacg05@gmail.com

Esperanza Arias Gómez – helenagomezb3@hotmail.com

Elizabeth Arias Gómez – safe.ax@hotmail.com

Luz Marina Arias – helenagomezb3@hotmail.com

Manuel Enrique Arias Gómez – safe.ax@hotmail.com

Yanely Angélica Valbuena Arias – yanelangel@hotmail.com

¹ Sentencia T-125 de 2010.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Leonardo Valbuena Arias – yanelangel@hotmail.com
Yanny Astrid Arias Mateus – yannita2007@hotmail.com
Louis Yobany Arias Mateus – yannita2007@hotmail.com
Marco Tulio Cárdenas Gómez – gloriacg05@gmail.com
Gloria Cárdenas Gómez – gloriacg05@gmail.com
Johnnatan Alexander Valbuena Arias – yanelyangel@hotmail.com
Carlos Leonardo Valbuena Arias – yanelyangel@hotmail.com

Se evidencia claramente que de acuerdo con lo manifestado por la parte demandada y aquí incidentante, las direcciones electrónicas son completamente erradas, razón por la que no podría tenerse en cuenta la notificación personal surtida por la apoderada judicial de la demandante Amanda Rocío Arias Gómez.

Por otra parte y como bien lo mencionó el abogado de la parte incidentante, el precedente jurisprudencial² es claro en cuanto a determinar la forma de cómo debe surtirse el trámite de notificación personal en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, para la garantía del debido proceso, frente al particular sea indicado lo siguiente:

“(…)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado³, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)⁴.

(…)”

Ahora bien, como quiera que el incidente de nulidad fue propuesto por las demandadas Luz Marina Arias Gómez, Margarita Cárdenas Gómez, Elsa Cárdenas Gómez y Gloria Cárdenas Gómez, a través de apoderado judicial, es necesario que este juzgado de oficio verifique de igual forma que la parte demandante, aquí incidentada, haya realizado en debida forma el trámite de notificación personal conforme el precedente jurisprudencia de los demás demandados Margarita Cárdenas Gómez, Esperanza Arias Gómez, Elizabeth Arias Gómez,

² Corte Constitucional sentencia C-420/20

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

⁴ Incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Manuel Enrique Arias Gómez, Yanely Angélica Valbuena Arias, Leonardo Valbuena Arias, Yanny Astrid Arias Mateus, Louis Yobany Arias Mateus, Marco Tulio Cárdenas Gómez, Johnnatan Alexander Valbuena Arias y Carlos Leonardo Valbuena Arias.

Es por lo anterior y sin necesidad de entrar a profundizar en más argumentos, es claro que hubo una indebida notificación de la parte demandada, en primer lugar, porque los correos electrónicos que indicaron las incidentantes en su interrogatorio, no corresponden a los aportados por la parte demandante en el escrito de la demanda y en segundo lugar, porque no se cumplió con la garantía del debido proceso de haber allegado la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico, razón por la que en esta oportunidad tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada por el libelista señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que prospera la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, por indebida notificación, hasta el auto de fecha 8 de abril de 2021, razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que las demandadas LUZ MARINA ARIAS GÓMEZ, MARGARITA CÁRDENAS GÓMEZ, ELSA CÁRDENAS GÓMEZ y GLORIA CÁRDENAS GÓMEZ se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y el traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, tal y como lo indica el inciso final del citado artículo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, aquí incidentada, realizar el trámite de notificación personal de los demandados Margarita Cárdenas Gómez, Esperanza Arias Gómez, Elizabeth Arias Gómez, Manuel Enrique Arias Gómez, Yanely Angélica Valbuena Arias, Leonardo Valbuena Arias, Yanny Astrid Arias Mateus, Louis Yobany Arias Mateus, Marco Tulio Cárdenas Gómez, Johnnatan Alexander Valbuena Arias y Carlos Leonardo Valbuena Arias en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el precedente jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518a7cca56f0e8eeeb4e7283f300a4298e0324b2769229975c70617a4
171fd5b**

Documento generado en 22/02/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-057
Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el Dr. JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE, en su calidad de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, contestó la demanda y proponiendo como excepción de mérito la genérica.

SEGUNDO: Por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y PREVIAS** presentado por la apoderada judicial de las demandadas GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO y DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO.

TERCERO: SEÑALAR el día 31 DE MARZO del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, deberá realizar una estimación del valor bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184eb4d5bda6fc194f1956a61dbe61b83161b37d467f9cb35dbea1
8496299e2b**

Documento generado en 22/02/2022 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-080

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, no se observa respuesta de la empresa CARVAL & CIA S. EN C. frente a lo requerido mediante oficio N° 499 del 27 de agosto de 2021.

Así las cosas se,

DISPONE

REQUERIR al pagador del CARVAL & CIA S. en C. para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de agosto de 2021 y comunicado a través de oficio civil N° 499 del 27 de agosto de 2021, en cuanto a dar aplicación a la orden de embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en porcentaje equivalente al 10% que obtenga la ejecutada MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS BERNAL, identificado con C.C. N° 35.537.734, como empleada de esa empresa, cuya cuantía se limita a la suma de \$7'722.958,00 conforme a lo establecido en el artículo 130 del C.I.A. en concordancia con los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Adicionalmente se dé aplicación al descuento de la suma de \$310.500,00 correspondiente a la cuota alimentaria de sus hijos MATEO y ALBERTO SNEYDER CÁRDENAS CÁRDENAS.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cec1edb54127c92b87fce122e0ba632d263186be978ff1b2e9097f
07b844c77**

Documento generado en 22/02/2022 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-116

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada ADRIANA ROCÍO PELAYO CARPETA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el 4 DE ABRIL del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la demandada ADRIANA ROCÍO PELAYO CARPETA y advertirle que deberá designar a un abogado de confianza o de oficio para que la represente toda vez que para este trámite requiere de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec0a511901855fd3d22fd701bcdfae9d698af80a965f21c8e46bde
18ca12ff4**

Documento generado en 22/02/2022 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-149

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, no se observa respuesta del Ejército Nacional frente a lo requerido mediante oficio N° 589 del 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas se,

DISPONE

REQUERIR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de agosto de 2021 y comunicado a través de oficio civil N° 589 del 16 de septiembre de 2021, en cuanto a dar aplicación a la orden de embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en porcentaje equivalente al 10% que obtenga el ejecutado NESTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, identificado con C.C. N° 9.738.861, como miembro activo del Ejército Nacional, cuya cuantía se limita a la suma de \$4'151.625,00 conforme a lo establecido en el artículo 130 del C.I.A. en concordancia con los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c55bbb85b83705d4e48803defd65c1dba4bf3eee034cd60a617c98
737bbd5f75**

Documento generado en 22/02/2022 02:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-182

Ejecutivo de alimentos

Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte de incidentada guardó silencio durante el término de traslado concedido en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

Documentales.-

1. Auto de fecha 16 de septiembre de 2021
2. Auto de fecha 26 de octubre de 2021
3. Escrito de contestación de demanda en causa propia por Jackson Eduardo Castro Duarte.
4. Escrito presentado por la abogada del demandado.
5. Pantallazo correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021.
6. Copia de los estados electrónicos números 058, 059, 060, 061, 062, 064, 070, 063, 065, 066, 067, 068, 069, 071.

A petición de la parte incidentada:

No fueron solicitadas.

De oficio:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

RECIBIR en interrogatorio de parte al señor JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE.

TERCERO: SEÑALAR el 6 de ABRIL del año dos mil veintidós (2021) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal segundo. **Comunicar al Defensor de Familia y al(a) Coordinador del ICBF Centro Zonal Facatativá.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75969ee8ad15115a179afd748bb8644f9eb0f310796932a39707958f3
0aa1c16**

Documento generado en 22/02/2022 03:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-193

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante coadyuvaba por el demandado a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, en el que indica que desiste de las pretensiones del proceso, toda vez que el señor Carlos Guillermo Ramírez Casallas canceló en su totalidad la deuda aquí ejecutada.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por la parte demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS contra CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS, por desistimiento de las pretensiones.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41cf1a0be7eb559a8bd2d79c8fca3a984bf0bae2b9cbe3848304c5fed
653f9f6**

Documento generado en 22/02/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-200
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito de forma extemporánea, no se tendrán en cuenta, por lo que se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por la parte demandante que descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por extemporáneo.

SEGUNDO: SEÑALAR el 7 DE ABRIL del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Acta de conciliación de fecha 8 de octubre de 2019 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia.
2. Registro civil de nacimiento de Sarah Isabella Moreno Suárez.
3. Recibo de pago matrícula 2021 Colegio Latinoamericano.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. Recibo de pago, pensión de marzo, abril, mayo y junio de 2021 Colegio Latinoamericano.
5. Recibo de pago derechos de grado de fecha 16/09/2021
6. Recibo de pago matrícula, pensión y libro en My Happy World, de mayo sin registro del año.
7. Recibo de pago formulario de inscripción por valor de \$30.000,00 de fecha 18/12/2020
8. Recibo de pago gastos médicos copago por valor \$150.350,00
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía Anguie Carolina Suárez Díaz.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Acta de audiencia de conciliación de fecha 21 de septiembre de 2021 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
2. Consignación de fecha 05/01/2021 por valor de \$400.000,00
3. Consignación de fecha 20/01/2021 por valor de \$160.000,00
4. Consignación de fecha 03/02/2021 por valor de \$363.500,00
5. Consignación de fecha 12/03/2021 por valor de \$350.000,00
6. Consignación de fecha 06/04/2021 por valor de \$350.000,00
7. Consignación de fecha 10/05/2021 por valor de \$350.000,00
8. Consignación de fecha 03/06/2021 por valor de \$350.000,00
9. Consignación de fecha 07/07/2021 por valor de \$300.000,00
10. Consignación de fecha 04/08/2021 por valor de \$300.000,00
11. Consignación de fecha 17/09/2021 por valor de \$300.000,00
12. Informe de pagos de cuotas alimentarias
13. Consignación de fecha 26/10/2021 por valor de \$1.601.610,00

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora ANGUIE CAROLINA SUÁREZ DÍAZ para que absuelva interrogatorio de parte.

Oficio

OFICIAR al Banco Davivienda para que expida y allegue con destino al presente proceso copia de los extractos de la cuenta de ahorros N° 4782000063038 a nombre de SARAH ISABELLA MORENO SUÁREZ desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Advertir a la parte demandada que es su deber en que la prueba aquí decretada se encuentre en el expediente antes del día y hora señalada en el ordinal primero.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor WILLIAM ERNESTO MORENO AYALA para que absuelva interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3589bf5d2829570106f1105b883d084f6e4b9bed63f9f33339b9bbf4
825fcf56**

Documento generado en 22/02/2022 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-210
Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este Despacho y revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el que anexa constancia de notificación personal al demandado en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no podrá tenerse toda vez que no cumple con los requisitos allí previstos, teniendo en cuenta lo que indica el Decreto que a su tenor literal reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado deberán enviarse por el mismo medio.”

(...)” (Subrayado fuera del texto original)-

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal del demandado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación de la parte pasiva con el lleno de los requisitos en el Decreto 806 de 2020 y precedente jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5abca1f376e538b7847bbccb65ab93c16033f266a9c36f72c9ce0c7
da1194ae0**

Documento generado en 22/02/2022 02:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-278

Partición Adicional

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes y, 518 del C.G.P. en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL instaurada por MARÍA DEL CARMEN LOZANO GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA LOZANO GONZÁLEZ, LUIS ERNESTO LOZANO GONZÁLEZ, JUAN DE JESÚS LOZANO GONZÁLEZ, CLAUDIA LUCÍA LOZANO GONZÁLEZ, MARÍA AURORA LOZANO GONZÁLEZ, LUZ HELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ASTRID CAROLINA MICAN LOZANO respecto de la liquidación de herencia del causante JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.p.d.e.), instaurada mediante apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** el registro civil de matrimonio de MARÍA AURORA GONZÁLEZ DE LOZANO (q.e.p.d.) y JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.e.p.d.)
- 2. APORTAR** la escritura pública N° 1834 de fecha 3 de septiembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, en la que se protocolizó la sucesión del causante JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.e.p.d.) y liquidación de sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b090c7e58cef7ccf4a78ea556d264dfc42d48c05e024357f9cbc961cd23b99

Documento generado en 22/02/2022 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-282

Petición de herencia

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. se,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderada judicial por CLARA INÉS ACEVEDO para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. APORTAR** la escritura pública o sentencia judicial que acredite a la señora CLARA INÉS ACEVEDO como compañera permanente con el señor CARLOS JULIO GARZÓN CASTILLO (q.e.p.d.).

Del escrito de subsanación deberá ser remitido de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a24883fedee9b5a2f1e642fd612eed5aa6ac33549d4f7360d86cbd9
f50dc49**

Documento generado en 22/02/2022 02:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>